



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
JUZGADO CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE HUANCAYO
Prolongación Cuzco N° 790 – Huancayo.

EXPEDIENTE : 03381-2024-0-1501-JR-PE-03
MATERIA : HABEAS CORPUS
JUEZ : CAJINCHO YAÑEZ DORIS
ESPECIALISTA : JARA SALAS ARTURO ANTONY
BENEFICIARIO : JESUS LAZO, JOSE CARLOS

AUTO ADMISORIO

Resolución N° 1

Huancayo, 2 de agosto del 2024

AUTOS y VISTOS: Por recibido los autos remitidos por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El artículo 25, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*

SEGUNDO.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-9/87, ha precisado que, el artículo antes citado, estipula la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, entre ellos, el habeas corpus; y que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.

TERCERO.- Uno de esos derechos protegidos por nuestra Constitución, es la libertad individual, protegido en el artículo 200 de dicha Carta Magna; el cual, señala: *“La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.”*

CUARTO.- Por otra parte, el artículo 32° del Código Procesal Constitucional, establece como características procesales especiales del habeas corpus se rige también por principios: 1) Informalidad: No se requiere de ningún requisito para presentar la demanda, sin más obligación que detallar una relación sucinta de los hechos. 2) No simultaneidad: No existe otro proceso para salvaguardar los derechos constitucionales que protege. No existen vías paralelas. 3) Actividad vicaria: La demanda puede ser presentada por el agraviado o cualquier otra persona en su favor, sin necesidad de contar con representación procesal. 4) Unilateralidad: No es necesario escuchar a la otra parte para resolver la situación del agraviado. 5) Imprescriptibilidad: El plazo para interponer la demanda no prescribe.

QUINTO.- Conforme a los artículos 2°, 29°, 31° y 32° del Código Procesal Constitucional, y dada la naturaleza de los derechos fundamentales presuntamente



violados y/o amenazados alegados en la demanda, el trámite que corresponde a la presente acción es el previsto en el artículo 35° -casos distintos a una detención arbitraria- de la norma adjetiva constitucional citada, por lo cual, corresponde admitir a trámite la demanda, y efectuar una sumarísima investigación, llevándose a cabo las diligencias de rigor.

Por tales consideraciones, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de Habeas Corpus interpuesta por **FREDERICK EDWARD SALVA ANCIETA** a favor de **JOSE CARLOS JESUS LAZO** en contra de **JULY ELIANE BALDEON QUISPE** Jueza del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín.
2. **NOTIFÍQUESE** con copias de la demanda y anexos a la parte demandada y **PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL**, a sus casillas electrónicas.
3. **RECÁBESE** del Sistema Integrado Judicial copias pertinentes del Expediente 5739-2023-6-1501-JR-PE-08, cumplido sea, agréguese a los autos para ser merituada en su oportunidad.
4. **REALÍCESE**, las demás diligencias que sean urgentes y necesarias conforme a ley, **COMUNICÁNDOSE** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.7 del Código Procesal Constitucional “Las actuaciones procesales son improrrogables”.
5. **CUMPLIDA**, todas las diligencias de rigor dispuestas **INGRÉSESE LOS AUTOS** a Despacho para emitir la resolución que corresponda.
6. **COMUNÍQUESE**, la tramitación de este proceso constitucional a Presidencia y a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, de esta Corte.
7. **ORDENAR A LAS PARTES PROCESALES**, que en virtud a la Resolución Administrativa N° 0515-2024-P-CSJGU/PJ de fecha 10 de mayo del 2024, **PRESENTEN** todos sus escritos posteriores **únicamente** por **MESA DE PARTES FÍSICA, BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incumplimiento, de tenerse por no interpuestos.
8. **SE AVOCA** la Jueza que suscribe.
9. **NOTIFÍQUESE** y **OFÍCIESE**.